EJECUTIVO
PROCESO: 08001405300320230047700
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO: EDITH PAOLA HERNANDEZ AVILA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Ejecutiva* presentada por FUNDACIÓN COOMEVA, en contra de EDITH PAOLA HERNANDEZ AVILA Y OTROS, la cual, fue recibida electrónicamente el 17 de julio de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, ocho (08) de agosto del 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO
PROCESO: 08001405300320230047700
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO: EDITH PAOLA HERNANDEZ AVILA Y OTROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que FUNDACIÓN COOMEVA, a través de apoderado judicial, presenta proceso *Ejecutivo* en contra de EDITH PAOLA HERNANDEZ AVILA Y OTROS, en el cual, la pretensión estriba en el pago de la suma por *Trece Millones Ciento Veintiocho Mil Veinticinco Pesos* ($13.128.025=), más el reconocimiento de los intereses moratorios y corrientes, por concepto de la obligación contenida en el pagaré N° 10347791.

Siendo así, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual, se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

> *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*
>
> *Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."*

Aunado a ello, es procedente citar el artículo 26-1 de la misma regulación, en el que determina la cuantía para este tipo de procesos, disponiendo:

> *"La cuantía se determinará así:*
>
> *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen*

con posterioridad a su presentación."

Así las cosas, se tiene que la pretensión de la demanda tiene por objeto el pago de la suma por *Trece Millones Ciento Veintiocho Mil Veinticinco Pesos* ($13.128.025=), más el reconocimiento de los intereses moratorios y corrientes, por concepto de la obligación contenida en el pagaré N° 10347791.

No obstante, de conformidad en lo establecido en la norma, se realiza la operación aritmética para el año 2023, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

- Mínima: procesos entre $0 y $46.400.000.
- Menor: procesos entre $46.400.001 y $174.000.000.
- Mayor: cuantía procesos superiores a $174.000.001.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir Juzgados Civiles Municipales en *Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples*, a los cuales les ocupa conocer los procesos de mínima cuantía; es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2023 de $46.400.000; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda *Ejecutiva* de FUNDACIÓN COOMEVA, en contra de EDITH PAOLA HERNANDEZ AVILA Y OTROS, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial, a fin de, surtir el reparto correspondiente ante los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla* en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

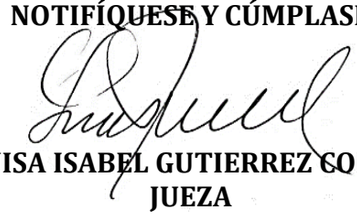

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379c28f3f3b2ea7b0eae03846ac84286495f693fa93ababcabeb4b340a977c54**

Documento generado en 08/08/2023 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica